

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0145/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La relación de los proveedores que prestaron sus servicios o hicieron entrega de los insumos o bienes muebles relativos y/o formalizados para la realización de la logística a la sesión solemne de la Alcaldía realizada del 29 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

Proveedores, Insumos, Bienes muebles, Logística, Solemne, Contrato, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0145/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0145/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162822002987, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:
La relación de los proveedores que prestaron sus servicios, o hicieron entrega de los insumos o bienes muebles relativos y/o formalizados para la realización de la logística a la sesión solemne de la alcaldía, realizada dentro del periodo que comprende del 29 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021, señalando razón social, si es persona física o persona moral, RFC, número de registro del*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

padrón de proveedores, número de contrato formalizado para la prestación de servicios o entrega de insumos o bienes muebles para la realización de la logística de la sesión solemne referida.

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.” (Sic)

2. El siete de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- Informó que en sus archivos y registros no cuenta con antecedentes relacionados con alguna sesión solemne de la Alcaldía realizada dentro del periodo comprendido del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veintiuno.

3. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“el presente recurso se presenta toda vez que el sujeto obligado pretenden negarme el derecho de acceso a la información pues señala que no tuvieron sesiones solemnes y por tanto no hay proveedores de servicios. situación totalmente falsa pues el mismo sujeto obligado me entrega la liga del link de la sesión solemne el periodo solicitado, con lo que se acredita que el sujeto obligado me niega la información solicitada violentando mi derecho humano de acceso a la información” (Sic)

4. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, en los siguientes términos:

- Solicitó desechar el recurso de revisión en virtud de que fue presentado fuera del término de 15 días para su interposición de conformidad con la fracción I, del artículo 248, de la Ley de Transparencia y por el Acuerdo 6620/SO/07-12/2022 del INFODF, por el cual se suspendieron plazos y términos para los días, efectos y procedimientos del 5 al 9 de diciembre de dos mil veintidós.
- Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada por correo electrónico y a través de la cual reiteró el sentido de su respuesta.

6. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 248, fracción I, de la misma Ley, los cuales disponen lo siguiente:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Los artículos referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

*“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

...”

*Énfasis añadido

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto normativo se desprende que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, en tal virtud, a continuación, se expondrá cuándo inició y cuándo terminó el plazo con el que contaba la parte recurrente para tal efecto.

En ese entendido, del “*Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*” se desprende que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el 7 de diciembre de dos mil 2022, por lo que, **el plazo de quince días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés.**

El plazo referido en el párrafo que antecede se calculó, descontándose los sábados y domingos por tratarse de días inhábiles en términos del artículo 71 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el **Acuerdo 6620/SO/07-12/2022**³ Acuerdo mediante el cual este Instituto suspendió plazos y términos para los días efectos y procedimientos que se indican:

- Se aprobó suspender los plazos y términos del veintinueve de noviembre y del cinco al nueve de diciembre de dos mil veintidós, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como

³ Localizable en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-07-12-6620_.pdf



de los recursos de revisión en las materias referidas competencia del INFO.

Asimismo, se descontaron del conteo del plazo los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con el **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021**⁴ Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles de este Instituto correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de los actos y procedimientos que se indican:

- Que el segundo periodo vacacional del INFO comprenderá los días: 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022, así como el 02, 03, 04 y 05 de enero de 2023.

Por lo anterior, de las documentales que integran el recurso de revisión, se observa que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **16 de enero de 2023 a las 10:55:52 AM**, tal como se muestra a continuación:

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud

092075122002017

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

16/01/2023 10:55:52

⁴ Localizable en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2019-T04_Acdo-201908-15-2345.pdf

Es así como, al momento de la presentación del recurso de revisión había transcurrido un día hábil más de los quince con los cuales contaba la parte recurrente para interponerlo.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0145/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0145/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**